



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00336/2019

N10250
/ROSALÍA DE CASTRO NÚM. 5-2-IZQ. (PONTEVEDRA)

-

Tfno.: 986805127/28/29/30 Fax: 986805123

MC

N.I.G. 36038 42 1 2017 0000408

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000333 /2018

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 de PONTEVEDRA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000079 /2017

Recurrente: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador:

Abogado:

Recurrido: COMUNIDAD DE MONTES DE CABRAL, CONCELLO DE VIGO , SUPERVISION Y CONTROL ITV SA

Procurador: CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ, PAULA LLORDEN FERNANDEZ-CERVERA

Abogado: CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ, PABLO OLMOS PITA

S E N T E N C I A N° 336/2019

SEÑORES DEL TRIBUNAL
ILUSTRISIMOS SRES
PRESIDENTE

D. ANTONIO-JUAN GUTIERREZ R.-MOLDES.

MAGISTRADOS

D. JAIME ESAÍN MANRESA

D. FRANCISCO JAVIER ROMERO COSTAS.

En PONTEVEDRA, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000079 /2017, procedentes del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 de PONTEVEDRA, a los que ha correspondido el

Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 333 /2018, en los que aparece como parte apelante, LETRADO DE LA COMUNIDAD XUNTA DE GALICIA , y como parte apelada, COMUNIDAD DE MONTES DE CABRAL, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ, asistido por el Abogado D. CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ; CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador de los tribunales PAULA LLORDEN FERNANDEZ-CERVERA asistido por el Abogado D. PABLO OLMOS PITA; SUPERVISION Y CONTROL ITV SA, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo.. D. ANTONIO-J. GUTIÉRREZ R.-MOLDES.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 1 DE Pontevedra, se dictó sentencia de fecha 3 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, dice: "FALLO: Que debo estimar parcialmente la demanda presentada por el Procurador Don César Escariz Vázquez, en nombre y representación de **Don LUIS RODRÍGUEZ PÉREZ y de la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE SANTA MARINA DE CABRAL (Vigo)**, contra el **AYUNTAMIENTO DE VIGO**, contra la **XUNTA DE GALICIA**, y contra "**SUPERVISIÓN Y CONTROL ITV S.A**", esta última en situación procesal de rebeldía y, en consecuencia, debo:

1º.- Declarar que la porción del Monte COTOGRADE situada al Norte de este, próxima a la Avenida del Aeropuerto y en las inmediaciones del palacio de Exposiciones IFEVI, de una superficie total de 10.522 metros cuadrados, señalada en color naranja en el plano número 2 del informe pericial presentado con la demanda, es propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Santa Marina de Cabral (Término Municipal de Vigo), por haberla venido poseyendo -como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Cotogrande-Lodoso"- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas.

2º.- Declarar la nulidad absoluta de la cesión de dicha porción de monte vecinal otorgada en su día por el Ayuntamiento de Vigo a favor del Estado.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."



SEGUNDO.- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandada XUNTA DE GALICIA, el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Aceptamos en todo la fundamentación jurídica de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Ejercita la Comunidad de Montes demandante una acción declarativa de propiedad sobre la superficie que describe como monte vecinal y la sentencia de primera instancia estima sus pretensiones frente a los tres demandados, con la declaración de propiedad a su favor como se interesa y con nulidad de la cesión efectuada en su día por el Ayuntamiento de Vigo a favor del Estado.

El terreno litigioso es ocupado hoy día por el servicio de inspección técnica de vehículos y por eso se demanda al Ayuntamiento de Vigo y a la Xunta de Galicia y también a Supervisión y Control ITV, S.A.

Con la prueba aportada se acredita la naturaleza de monte vecinal frente a la titularidad que ostentaba el Ayuntamiento para motivar el acuerdo de cesión gratuita de la parcela litigiosa con el fin de construir la estación de I.T.V. Con exposición y aplicación por la Juez a quo de la pertinente legislación y jurisprudencia relativas al dominio de los montes vecinales.

Los demandados Ayuntamiento de Vigo y Supervisión y Control I.T.V., S.A. se conforman con la sentencia de primera instancia, pero no la Xunta de Galicia, que promueve recurso de apelación.

SEGUNDO.- El recurso de la Xunta de Galicia tiene como único motivo la interpretación errónea de la normativa y jurisprudencia aplicable en la materia.

En concreto alega que el terreno litigioso tiene carácter de bien de dominio público autonómico por estar destinado al servicio público de competencia de la Comunidad Autónoma en el ámbito de la inspección técnica y revisión periódica de vehículos automóviles, con cita del art. 7 de la Ley 5/2011,

de 30 de septiembre, de patrimonio de Galicia. Y como bien demanial es inalienable, imprescriptible e inembargable a tenor del art. 132 CE y art. 5 de la misma L. 5/2011.

Coincide este planteamiento con su contestación a la demanda, por lo que para su desestimación basta remitirse al fundamento sexto de la sentencia apelada. En este fundamento se rechaza el argumento por falta de prueba de la apelante sobre su título de dominio. Ni siquiera expone su modo de adquisición. Y no es suficiente su actual afección a un servicio público como es la inspección técnica de vehículos para deducir sin más que el terreno es necesariamente público, como pretendía el Ayuntamiento al cederlo. Ya no lo defiende así el cedente y la Xunta tampoco rebate la fundamentación de la sentencia. En particular no alude a ninguna prueba de su dominio, carga probatoria que le incumbe.

Sobre todo cuando en sentido opuesto la Comunidad demandante ha justificado su título, como le corresponde. Sin esta prueba la demanda no hubiera prosperado, por lo que la sentencia se extiende en valorar toda la prueba que se aporta para llegar a la rotunda conclusión sobre la naturaleza del monte vecinal en mano común que se extiende a la parcela litigiosa. Es decisiva la resolución del Jurado Provincial de Montes de 31 de julio de 1989, pero lo es todavía más el resto de la documentación relacionada en el fundamento tercero coincidente en el aprovechamiento inmemorial y continuado del monte por los vecinos, desde el Catastro del Marques de la Ensenada de 1752 hasta la resolución del Tribunal de Madrid de 1924 y el Deslinde del Catálogo de Libre Disposición en octubre de 1988.

Además, la parte actora completa esta prueba mediante la pericial y testifical que también valora positivamente la Juez a quo en su fundamento cuarto. Toda esta prueba abunda en la naturaleza comunal del monte, como mantiene la Comunidad demandante a lo largo de todo el juicio.

Mientras que en sentido opuesto nada se acredita respecto al dominio público que alega el recurso.

TERCERO.- A falta de prueba solo procede la confirmación de la estimación de la demanda y la desestimación del recurso de la Xunta, con la imposición de costas que establece el art. 398 LEC.

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,

FALLO:



Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Xunta de Galicia y confirmamos la Sentencia apelada, con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y contra la misma podrán las partes legitimadas optar por interponer el Recurso Extraordinario por Infracción Procesal o el Recurso de Casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el plazo de 20 días, contados desde el día siguiente a su notificación, conforme disponen los Arts. 466 y ss y la Disposición Final 16ª LEC/00.



Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Una vez firme, expídase testimonio que será remitido con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.

Notifíquese asimismo esta resolución al/los apelado/s rebelde/s, según dispone el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos



XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00057/2018

En Pontevedra, a tres de julio de dos mil dieciocho.

La Sra. Doña MARÍA ÁNGELES GONZÁLEZ DE LOS SANTOS, Magistrada-Juez titular del **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº UNO** de los de **PONTEVEDRA**, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO nº 79/2017**, seguidos a instancia de **Don LUIS RODRÍGUEZ PÉREZ y de la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE SANTA MARINA DE CABRAL (Vigo)**, representados por el Procurador Don César Escariz Vázquez y defendidos por el Letrado Don Calixto Escariz Vázquez, contra el **AYUNTAMIENTO DE VIGO**, representado por la Procuradora Doña Paula Llordén Fernández-Cervera y defendido por la Asesoría Xurídica del citado organismo, contra la **XUNTA DE GALICIA**, defendida por la Letrada Doña Lorena Peiteado Pérez y contra **“SUPERVISIÓN Y CONTROL ITV S.A”**, en situación procesal de rebeldía, ha dictado, en nombre de S.M. EL REY, la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 31 de enero de 2017 el Procurador Don César Escariz Vázquez presentó demanda de juicio ordinario, en nombre y representación de Don LUIS RODRÍGUEZ PÉREZ, actuando este en su propio nombre y derecho y en beneficio de la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE SANTA MARINA DE CABRAL (Vigo), así como en representación de esta última en su condición de Presidente, contra el AYUNTAMIENTO DE VIGO, contra la XUNTA DE GALICIA, y contra “SUPERVISIÓN Y CONTROL ITV S.A”, en la que tras alegar los hechos que consideró oportuno y los fundamentos de derecho que entendió de aplicación, terminó suplicando se dictase Sentencia con los siguientes pronunciamientos: 1) Se declare que la porción del monte “COTOGRANDE LODOSO”, descrita en el hecho cuarto de la demanda y representada en el Plano nº2 del dictamen pericial de D. Francisco Javier Centeno Ameijeiras y D. José Antonio González Ferreira, acompañado como documento nº 2 de la misma demanda, es propiedad de la Comunidad de montes vecinales en mano común de la Parroquia de Cabral (Término Municipal de Vigo), por haberla venido poseyendo -como parte integrante e inseparable del monte vecinal “COTOGRANDE LODOSO”- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre; 2) se declare la nulidad radical, absoluta o de



pleno derecho de la cesión gratuita otorgada por el Ayuntamiento de Vigo a favor del Estado en relación a la porción del monte vecinal "COTOGRANDE" que es objeto de la presente demanda, así como de la titularidad que sobre la misma se atribuye en la actualidad la Xunta de Galicia; 3) Se condene a la Xunta de Galicia y al Ayuntamiento de Vigo a estar y pasar por tales declaraciones; 4) Se dirija atento oficio al Registro de la Propiedad de Vigo a fin de rectificar las inscripciones registrales que pudieran existir a nombre de la Xunta de Galicia o Ayuntamiento de Vigo en relación al terreno objeto de reivindicación en este demanda, procediendo a practicar tales inscripciones a nombre de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Cabral. 5) Se condene a los codemandados al pago de las costas procesales, si se opusieren a la demanda.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 3 de febrero de 2017 se requirió a la parte demandante para que subsanase determinados defectos advertidos y, atendidos los requerimientos, la demanda se admitió a trámite por Decreto de 20 de febrero de 2017, en el que se acordó dar traslado de la misma a los demandados para que, si a su derecho convenía, pudieran personarse en autos y contestarla dentro del plazo de los veinte días siguientes al del emplazamiento. El 22 de febrero de 2017 la Letrada de la Xunta comunicó al Juzgado que se había recibido el emplazamiento para contestar a la demanda pero no se había remitido esta última, por lo que solicitaba su remisión y el cómputo del plazo para contestar desde la recepción de dicho documento. Por diligencia de ordenación de 23 de febrero de 2017 se puso de manifiesto que el 20 de febrero de 2017 se había enviado la demanda por correo con acuse de recibo, de modo que el plazo para la contestación comenzaría a contar después de la notificación por correo.

TERCERO. –La Procuradora Doña Paula Llordén Fernández-Cervera presentó escrito de contestación a la demanda, en representación del AYUNTAMIENTO DE VIGO, en el que tras alegar las excepciones, hechos y fundamentos de derecho que consideró oportuno, terminó suplicando se dictase Sentencia, en la que se absolviese al Ayuntamiento de Vigo, desestimando íntegramente las pretensiones frente a esa parte. La Letrada de la XUNTA DE GALICIA presentó también escrito de contestación a la demanda, pero fue requerida por providencia de 10 de abril de 2017 para ajustar el escrito de contestación a lo preceptuado por el artículo 405 de la LEC, sin limitarse a contestar por remisión a otro documento. El requerimiento fue atendido mediante la presentación de nuevo escrito de contestación a la demanda, en el que tras la alegación de los hechos y de los fundamentos de derecho que consideró oportuno, la Xunta de Galicia terminó suplicando se dictase Sentencia desestimatoria de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte contraria.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 20 de abril de 2017 se acordó declarar a "SUPERVISIÓN Y CONTROL ITV S.A" en situación procesal de rebeldía y convocar a las partes a la celebración de la audiencia previa el día 19 de septiembre de 2017. Al acto asistieron, por la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE FIGUEIRIDO



la Procuradora Doña Olga Casablanca García, en sustitución del Procurador Don César Escariz Vázquez y la Letrada Doña Luisa López Bastos, en sustitución del Letrado Don Calixto Escariz Vázquez. Por la XUNTA DE GALICIA, la Letrada Doña Lorena Peiteado Pérez y por el AYUNTAMIENTO DE VIGO la Procuradora Doña Paula Llordén Fernández-Cervera y el Letrado Don Pablo Olmos Pita. Seguido el acto por todos sus trámites, terminó con el señalamiento del acto del juicio el día 8 de febrero de 2018.

QUINTO.- El anterior señalamiento hubo de suspenderse por razón de la huelga de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Desconvocada la huelga, por diligencia de ordenación de fecha 8 de mayo de 2018 se señaló nuevamente el día 26 de junio de 2018 para la celebración del juicio.

SEXTO.- Llegada la fecha señalada y con asistencia de todas las partes personadas, se procedió a la práctica de la prueba que había sido estimada pertinente. Emitidas a continuación las conclusiones por cada una de las partes, quedaron los autos en poder de la Juzgadora para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita Don LUIS RODRÍGUEZ PÉREZ, que actúa en su propio nombre y en beneficio de la COMUNIDAD de MONTES VECINALES en MANO COMÚN de SANTA MARINA DE CABRAL como comunero de esta y, además, en representación de ella como Presidente, contra la XUNTA DE GALICIA, el AYUNTAMIENTO DE VIGO y la mercantil “SUPERVISIÓN Y CONTROL ITV S.A”, acción declarativa de dominio respecto de una determinada porción del monte “COTOGRANDE-LODOSO” que, según afirma, pertenece a la comunidad de montes vecinales en mano común en cuyo beneficio actúa.

Se alega en la demanda que la citada comunidad está formada por los vecinos de la parroquia de Cabral, Término Municipal de Vigo, que vienen poseyendo desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89 del Parlamento de Galicia, el monte vecinal en mano común denominado “COTOGRANDE”. La propiedad que sobre tal monte ostenta la Comunidad de montes vecinales en mano común de Sta. Marina de Cabral deriva, pues, en la tesis actora, de su posesión histórica e inmemorial, en régimen de comunidad germánica, por parte de los vecinos de dicha parroquia y así resulta de numerosa documentación histórica. De hecho, la naturaleza vecinal en mano común del Monte “Cotogrande” vino a ser corroborada por el Jurado de Montes de Pontevedra, que por medio de diversas resoluciones clasificó aquel monte como vecinal en mano común.

Pese a ello, la Xunta de Galicia mantiene ocupada dentro del citado monte "COTOGRANDE" una porción de terreno de una superficie de 10.522 metros cuadrados, situada en la parte Norte, próxima a la Avenida del aeropuerto y en las inmediaciones del "Palacio de Exposiciones IFEVI", en régimen de concesión, con destino a servicio de inspección técnica de vehículos, concesión de la que resulta beneficiaria la codemandada "SUPERVISIÓN Y CONTROL ITV S.A". En su día, el Ayuntamiento de Vigo, por acuerdo de su Pleno de 28-02-1981, acordó la cesión de la parcela al Estado para la construcción de una estación de inspección técnica de vehículos, parcela que posteriormente fue objeto de adscripción a la Xunta de Galicia, sin que conste a la demandante la documentación justificativa de tal extremo.

La parte actora sostiene que la porción del Monte Cotogrande al que la demanda se refiere no ha dejado de ser monte vecinal en mano común por el hecho de haber sido destinada por el Ministerio de Industria y posteriormente, tras su adscripción, por la Xunta de Galicia, a un fin distinto del forestal, que la Xunta de Galicia carece de título de dominio y que tampoco cabe afirmar que haya adquirido el monte por prescripción adquisitiva, dada la prohibición consuetudinaria, jurisprudencial y legal de su adquisición por usucapión.

Con fundamento en tales hechos esenciales, muy resumidamente expuestos, pretende el demandante que se declare que aquella porción del monte "Cotogrande" es propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Santa Marina de Cabral, así como la nulidad radical de la cesión gratuita otorgada por el Ayuntamiento de Vigo a favor del Estado en relación con la porción de monte vecinal objeto de la acción declarativa de dominio, "así como de la titularidad que sobre la misma se atribuye en la actualidad la Xunta de Galicia" y la rectificación de las inscripciones registrales que pudieran existir a nombre de la Xunta de Galicia o Ayuntamiento de Vigo en relación al terreno litigioso, practicándose tales inscripciones a nombre de la Comunidad de Montes vecinales en mano común de Cabral.

El AYUNTAMIENTO de VIGO contestó a la demanda alegando, con carácter previo, la defectuosa constitución de la relación jurídico procesal, por no haber sido llamado al procedimiento el organismo, órgano, dependencia o servicio administrativo sucesor, en la Administración del Estado, de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, que fue quien en su momento solicitó la cesión de los terrenos al Ayuntamiento de Vigo. La excepción fue desestimada en el acto de la audiencia previa sin recurso de ninguna de las partes.

Alega también:

1º.- Carencia de objeto de la pretensión deducida contra el Ayuntamiento de Vigo dado que, de facto, la pretensión está ya reconocida:



El Ayuntamiento reconoce que el Pleno acordó en sesión de 28 de febrero de 1981, conforme a la normativa entonces en vigor, la cesión a la Administración estatal de una parcela para la construcción de una estación de inspección técnica de vehículos en el Monte Cotogrande y que no dispuso nunca más de los terrenos desde la cesión. El Ayuntamiento reconoce y respeta el contenido de la resolución del Jurado Provincial de Montes que clasificó el Monte Cotogrande a favor de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Cabral y, por lo tanto, la propiedad de la parcela litigiosa por parte de la comunidad de montes demandante. De hecho, en el Inventario Municipal de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Vigo figura expresamente excluida esta parcela y su matriz. No procede, pues, pretensión alguna contra el Ayuntamiento, dado que no se cuestiona ni discute la propiedad sobre la parcela controvertida.

La XUNTA de GALICIA se opuso a la demanda alegando que el inmueble litigioso tiene la condición de dominio público autonómico por estar destinado al servicio público de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el ámbito de la inspección técnica y revisión periódica de los vehículos automóviles que se determinen en el código de circulación. Al tener la condición de bien demanial es inalienable, imprescriptible e inembargable, sin que pueda ser objeto de gravamen, carga, afección, transacción o arbitraje.

“SUPERVISIÓN Y CONTROL ITV S.A” no contestó a la demanda, permaneciendo en situación procesal de rebeldía.

SEGUNDO.- Visto, pues, el tipo de acción ejercitada, conviene comenzar por poner de manifiesto, brevemente, que son dos los requisitos fundamentales para que la acción declarativa de dominio pueda prosperar: 1) **el justo título**, en su sentido material de causa adquisitiva del derecho, independientemente del instrumento en que se materialice y, por tanto, en los términos del art. 609 y 1095 del Código Civil y 2) **la identificación de la cosa**, es decir, la realidad topográfica o física respecto de la que se pretende la titularidad.

En realidad, el requisito de identificación de la parcela objeto de la acción declarativa de dominio no es discutido en este caso. Tanto el Ayuntamiento de Vigo como la Xunta de Galicia (respecto de esta, así quedó clarificado, dado lo parco del escrito de contestación a la demanda, en el acto de la audiencia previa), reconocen que la parcela litigiosa, descrita como se hace en la demanda, está dentro del Monte Cotogrande de la Comunidad de Montes Vecinales de Santa Marina de Cabral. Es la parcela que se describe en el informe pericial como parcela situada en la parte Norte del monte Cotogrande, próxima a la Avenida del Aeropuerto y en las inmediaciones del palacio de Exposiciones IFEVI, de una superficie total de 10.522 metros cuadrados, señalada en el plano número 2 de dicho informe pericial en color salmón, claramente enclavada en el Monte Cotogrande. En efecto, tal y como se concluye en dicho informe *“su ubicación determina, sin ningún género*

de dudas, que forma parte del monte en Cotogrande, clasificado como Monte Vecinal en Mano Común, de la Parroquia de Santa Marina de Cabral”.

La cuestión es, pues, de título de dominio y no de identificación de la porción objeto de la acción entablada. Sobre el **título de dominio** el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en **Sentencia de 27 de julio de 2011** dijo:

“(…) Recordemos que nuestra jurisprudencia viene entendiendo de manera reiterada que el título de dominio de los montes vecinales viene constituido por la constatación del estado posesorio inmemorial y continuado del monte; es decir, que se venga "aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas" (artículo 1 LMVMCG), y que la declaración en tal sentido por el Jurado Provincial persiste "en tanto no exista sentencia firme en contra" (artículo 13 a in fine LMVMCG). Nuestra sentencia número 8/2010 de 12 de marzo, con cita de las de 3 de marzo de 2005, 2 de enero de 2003 y 23 de diciembre de 2001, insiste en esta idea de que el título no puede ser otro que el aprovechamiento inmemorial por los vecinos como propiedad sin cuotas, entendiendo por inmemorial aquello tan antiguo que no hay recuerdo de cuando comenzó, aquello que, en frase acuñada referida a los montes vecinales en mano común, "se pierde en la noche de los tiempos".

Por otro lado, dada la ubicación geográfica de esta última, claramente advertible en el plano nº 2 del informe pericial de la parte actora, esto es, enclavada por completo en el interior del monte vecinal, no es ocioso recordar la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Galicia contenida, por ejemplo, en su **Sentencia de 20 de julio de 2010**:

“Es claro que a la Comunidad demandante le correspondía la carga de probar su titularidad, pero no es menos cierto que según doctrina reiterada de esta Sala, si un terreno o parcela están incursos en el perímetro del monte clasificado, como aquí ocurre, bien por su previa inclusión por el Jurado, bien porque así lo declara el tribunal del orden civil, como en el presente caso por haberlo probado la actora, el que pretenda su titularidad ha de probar cumplidamente la misma, sin que sea obstáculo que los límites del monte comunal no sean precisos para que prospere la acción reivindicatoria (en este caso declarativa) sobre un terreno enclavado, pues no se altera en lo esencial el art. 348 del Código Civil sobre la necesidad de identificación y titulación para que prospere aquélla, dadas las características de bien "extra comertium" de los montes vecinales en mano común, cuando, como dijimos, el terreno objeto de reivindicación o declaración de propiedad esté dentro del perímetro del monte (entre otras, STSJG 17-3-2005 , 19-5 y 11-11-2009)”.

O en la **Sentencia de 16 de diciembre de 2014**, en la que el **TSXG** señalaba (la negrita es nuestra):



"Llegados al examen de los motivos sustantivos o propios de la casación debemos de partir de una doctrina consolidada de la Sala que diferencia los supuestos de parcelas incluidas dentro del perímetro del monte, de las que están fuera del mismo.

Decimos al efecto en nuestra sentencia de 4 de febrero de 2011 que:

*"Nuestra jurisprudencia viene distinguiendo - por todas nuestras sentencias 11/09 de 19 de mayo y 21/09 de 11 de noviembre - entre parcelas situadas en los linderos de los montes comunales (pues en muchos casos se trata simplemente de un problema de deslinde), de aquellas otras situadas dentro del perímetro del monte. Sirva de ejemplo de esta distinción las palabras de nuestra sentencia número 23/2007, de 19 de diciembre: Por eso, delimitar hasta dónde ha llegado el aprovechamiento consuetudinario en sus confines, es siempre más problemático que determinarlo con relación a supuestas fincas enclavadas. **De aquí que sea razonable presumir salvo prueba en contra, como hace nuestra jurisprudencia, que las parcelas enclavadas pertenecen al monte, pero esta presunción no puede extenderse con la misma firmeza a las que se encuentran en sus márgenes y mucho menos si la línea perimetral trazada por el deslinde administrativo en la zona controvertida no es clara.***

La jurisprudencia de este Tribunal ha venido siendo rigurosa ante quien pretende la titularidad de enclaves y enclavados dentro del perímetro del monte comunal clasificado, exigiendo una prueba concluyente del dominio (SSTSJG de 27-2-2000 , 1-2 y 30-4- 2002, 4-11-2004, 17-3-2005 y 22-3-2007, además de la antes citada), dada la característica de bien "extra commertium" de estos, -aunque con ciertas matizaciones a la vista de las facultades, aunque limitadas, de disposición que otorgan los artículos 5 y 18.1 de la LMVMCG (STS 33/2009 de 10 de febrero)- y la especial protección de que son objeto frente a la codicia de terceros o de los propios comuneros

(...)

La peculiaridad, y ya lo hemos expuesto ininidad de veces (sirva de ejemplo lo expuesto en el fundamento quinto de la sentencia antedicha) estriba en que la comunidad vecinal del Monte comunal además de los requisitos que le exige la jurisprudencia para la prueba del dominio ex art. 348 C.Civil, debe probar que el monte se viene, o vino caso de ejercicio de la acción reivindicatoria, aprovechando consuetudinariamente por los vecinos en régimen de propiedad germánica desde largo tiempo (inmemorial en muchos casos), o cuando menos con anterioridad más que suficiente a quien discute su dominio, para acceder a su clasificación como tal vía Jurado Provincial, o en definitiva, para sostener su derecho de propiedad ante los tribunales de la jurisdicción civil (arts. 1 , 3 , y 13 LMVMC de Galicia 13/1989 y arts. 56 y 17 Ley de Derecho Civil de Galicia 2/2006)".

En efecto, el artículo 1 de la Ley Gallega 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común (en adelante, LMVMC), define estos diciendo que "Son montes vecinales en mano común y se regirán por esta Ley los que, con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de

comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos”.

TERCERO.- Pues bien: el Ayuntamiento de Vigo no se arroga la titularidad de la parcela discutida. Antes al contrario, presenta un informe de la Concellería de Patrimonio en el que se indica que en la actualidad se está haciendo una revisión y actualización del Inventario Municipal, en la que tanto la parcela matriz como la parcela cedida para la estación de inspección técnica de vehículos están excluidas debido a la Resolución del Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales de Pontevedra en la que, en fecha 31.07.1989, el monte “Cotogrande” fue clasificado como vecinal en mano común de los vecinos de la Parroquia de Santa María de Cabral.

Por su parte, la Xunta de Galicia no ha logrado en modo alguno demostrar cuál es el título de dominio que tendría para justificar su ocupación de la porción del monte objeto de la acción declarativa de dominio. Al contrario de lo que sucede con la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común demandante. En efecto:

Ha aportado esta última, en primer término, determinada documentación histórica que apunta hacia la conceptualización del Monte Cotogrande como del común de los vecinos. Ciertamente, no toda la documentación aportada o utilizada por el informe pericial y aportada en sus anexos tiene el mismo interés al efecto de concluir en la consideración histórica del monte como vecinal en mano común, pero alguno de tales documentos tiene un gran valor probatorio y algún otro permite comprobar que la zona hoy litigiosa estaba comprendida en el interior del perímetro del monte. Algunos de tales documentos son:

1º.- Catastro del Marqués de la Ensenada. Año 1752:

Como explica la doctrina, la unidad territorial básica que el citado Catastro adopta es la parroquia y entre los libros de cada una existe el titulado “Interrogatorio”, cuya pregunta tercera trata de la descripción y delimitación parroquial. Por su parte, en el Libro Real de Legos, en el que se describen las propiedades particulares existentes en la parroquia, se suele incluir un capítulo sobre los denominados “*emolumentos del común*”, donde pueden hallarse mencionados los montes vecinales en mano común (sin perjuicio de las dificultades de identificación clara de límites geográficos).

En nuestro caso, se aportó la siguiente documentación:

Por un lado, los documentos de los folios 48 a 51, que se complementan con la certificación expedida por la Sra. Directora del Archivo Provincial de Pontevedra que consta en el Anexo nº 8 del informe pericial, en la que puede leerse: “*Que las adjuntas fotocopias (...) corresponden a la pregunta 3 “Qué territorio ocupa el Término, quanto de Levante a Poniente, y de Norte al Sur: y quanto de circunferencia, por horas y leguas: qué linderos, ó confrontaciones; y que figura tiene, poniéndola al margen” del libro de las Respuestas Generales al Interrogatorio del Catastro del Marqués de la Ensenada, correspondiente a la Feligresía de SANTA MARIÑA DE CABRAL, año 1753....”* . Sigue a continuación la reproducción de parte del documento, en la parte del mismo que se refiere al Término de



Santa Mariña de Cabral, describiendo sus linderos. Los peritos de la parte demandante señalan que *“en la realidad actual son reconocibles ciertos parajes de nombre Gondarisco, río Hermina, Fonte Oscura, Coto Cerdeira, Marcos das Cruces; Pedra de Mapadeira, etc... Los límites parroquiales y la figura geométrica que tal documentación refleja son plenamente coherentes con la delimitación del Monte “Coto Grande” reflejada en el Plano nº 2”*.

Por otro lado, se aporta el documento de los folios 52 a 54, que forma también parte del Anexo nº 8 del informe pericial, correspondiente a los “Emolumentos del Común” de la Feligresía de Santa Mariña de Cabral, en el que aparecen referidos *“mil setecientos ferrados de monte, seiscientos de primera, cuatrocientos de segunda y setecientos inútiles al sitio de Lodoso. Linda al L. con monte común de la feligresía de Vilar de Infesta y San Martín de Guisán: P. vienes De Benito do Lago, N. Monte de la feligresía de San Martín de Tameiga y S. Margarita do Lago”*. Hemos de recordar que el Jurado Provincial de Montes en su resolución de 31 de julio de 1.989 (folios 126 a 131 de las actuaciones) consideró que no procedía clasificar como monte independiente el denominado Lodoso por ser sus terrenos parte integrante del ya clasificado Cotogrande y ser la misma comunidad vecinal la propietaria.

2º.- Censo de Montes de la Provincia de Pontevedra: relación clasificada por partidos judiciales de todos los montes existentes en la provincia. Partido Judicial de Vigo. Parroquia de Cabral. 1847.

Es el documento número 4 de los aportados con la demanda, que consta en los folios 55 y 56 de las actuaciones. Dentro del pueblo de Cabral se incluye el Monte Lodoso, cuyo poseedor es el común de los vecinos.

3º.- Estado o relación de los montes del común de toda la provincia de Pontevedra. Año 1861.

Al igual que sucedía en el caso anterior, en este documento, número 5 de los de la demanda (folio 57 de las actuaciones), figura el Monte Lodoso en la Parroquia de Cabral como uno de los comprendidos en el expediente de excepción de ventas (vid. nota a pie de página en el documento), del que más adelante trataremos, en tanto que *“del común de vecinos”*.

4º.- Deslinde del Monte Cotogrande tramitado por la Administración Forestal en el año 1890-1891.

Según consta en el informe pericial aportado con la demanda, en los documentos relativos al deslinde del “Monte Cotogrande” de la parroquia de Cabral, en aquel entonces Concello de Lavadores, se refiere este monte como *“monte común”*. En el Anexo nº 9 del informe se adjunta esta documentación, incluido un plano de deslinde en el que se ha señalado la parcela objeto de reclamación, pudiendo verse cómo toda ella se sitúa como

parte integrante del monte Cotogrande de los vecinos de Cabral. En el apartado de conclusiones del informe se dice también que *“en la documentación del deslinde de 1890/91 se refleja claramente que la ocupación de la finca, de las instalaciones de la ITV, forma parte del Monte Vecinal en Mano Común”*.

5º.- Expediente de excepción de ventas de los montes del Ayuntamiento de Lavadores del año 1896.

De particular interés nos ha parecido esta documentación. Estos expedientes se enmarcan en el contexto histórico del proceso de desamortización realizado bajo el mandato del Ministro de Hacienda Pascual Madoz. La Ley conocida con su nombre declaró en estado de venta los predios rústicos y urbanos, censos y foros del Estado, el clero, órdenes militares, cofradías, obras pías, santuarios, a los propios y comunes de los pueblos etc.... En general, los bienes pertenecientes a “manos muertas”. Con todo, la Ley permitía exceptuar, entre otros, *“los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno”* y *“los terrenos que son de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos”*. Los expedientes realizados para exceptuar de ventas de la desamortización los montes vecinales proporcionan, pues, en este contexto, información sobre el aprovechamiento, que nos interesa a efectos de considerar el monte como vecinal en mano común.

La parte demandante aportó con su demanda copia autenticada extraída del Archivo Histórico Provincial de Pontevedra del *“expediente promovido por el Ayuntamiento de Lavadores en solicitud de excepción de venta de los montes de aquel término municipal”* (folios 79 y siguientes). Al comienzo del expediente, el Síndico del Ayuntamiento de Lavadores da cuenta de que la corporación había acordado solicitar la excepción de venta de los montes del Distrito, presentando la correspondiente instancia a tal fin, a la que acompaña el expediente instruido por el Juzgado Municipal *“en donde se hace constar que los montes de este pueblo nunca fueron arrendados ni arbitrados por el Ayuntamiento ni otra entidad, sino que fueron usufructuados desde tiempo inmemorial por sus domiciliados a manera de sus causantes tranquila y pacíficamente sujetos a las determinaciones de la Alcaldía y sin que haya memoria de que los vecinos al verificar dichos aprovechamientos hubiese entre ellos la menor discordia. Se hace constar también en el mencionado expediente la necesidad de la conservación de dichos montes y la utilidad que los mismos reportan al vecindario **aprovechándose dichos bienes como comunales**”* (énfasis añadido). Pues bien: entre los montes objeto del expediente se encuentra el de “Cotogrande” de la parroquia de Cabral (cfr. folio 82).

Figura a continuación la certificación del acta de la sesión del Ayuntamiento, en la que resulta que en dicha sesión se puso de manifiesto que *“como quiera que existen en este municipio montes comunales o públicos en los cuales vienen haciendo el vecindario el*



disfrute y aprovechamiento desde tiempo inmemorial como lo vinieron haciendo sus antepasados, se estaba en el caso de solicitar la excepción de la venta de los que existen en este pueblo ...”.

6º.- Resolución del Tribunal Gubernativo de Madrid del año 1924.

Como se explica en el informe pericial aportado con la demanda, en el Archivo Histórico Provincial se conservan documentos sobre el intento de un particular de apropiarse de varios montes vecinales en la parroquia de Cabral, *“por tener la calidad de bienes vacantes o mostrencos”*, pretensión que fue desestimada. La copia compulsada de dicha resolución consta en los folios 117 y siguientes de las actuaciones. Se indica en sus *“resultandos”* que, entre las pruebas aportadas por los Ayuntamientos interesados, consta una *“certificación del expediente seguido a instancia del Ayuntamiento de Lavadores para perpetua memoria, librada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Vigo, que tiene por objeto probar que el monte Coto grande o Lodoso, sito en la Parroquia de Cabral, término municipal de Lavadores de 196 hectáreas, que linda al Norte monte de Vilas de Infesta, Este, Ayuntamiento de Mos, Sur y Oeste propiedades particulares, viene siendo poseído desde tiempo inmemorial de una manera pública, pacífica y no interrumpida por el Ayuntamiento de Lavadores y sus aprovechamientos utilizados por el común de vecinos, todos en concepto de dueños...”*. Y más adelante (folio 124 de las actuaciones) la resolución afirma que *“(...) estas informaciones traídas al expediente dan a conocer el hecho de la posesión inmemorial por parte de los Ayuntamientos de Lavadores y Mos...”*.

7º.- Deslinde del monte Cotogrande nº 857 del Catálogo de Libre Disposición en octubre del año 1988.

En el Anexo nº 7 del informe pericial de la parte demandante se incluye un plano de deslinde del Monte Coto Grande y el *“Acta de deslinde del monte “COTO GRANDE”, número 857 del Catálogo de Libre Disposición sito en la parroquia de Cabral y propiedad del Ayuntamiento de Vigo”*, documentos que, según se explica en el informe pericial, forman parte del procedimiento de deslinde llevado a cabo por la Administración local de Vigo en octubre de 1988.

Los autores del informe indican que sobre el citado plano, a escala 1:2000, se refleja la realidad actual del monte *“tal y como el legítimo propietario de la Parroquia de Cabral lo concibe”* y que en él se detallan con una letra mayúscula las diferentes ocupaciones y enclavados, figurando una señalada con la letra *“L”*, de 1,06 hectáreas de superficie. En el apartado IV del informe (*“Conclusiones”*) se afirma: *“dentro de los límites del Monte Vecinal en Mano Común de Cotogrande perteneciente a los vecinos de Santa Marina de Cabral, en el procedimiento de deslinde efectuado por la Administración Local de Vigo en octubre de 1988, se encuentra relacionada bajo la letra “L” una superficie del Monte de*

Cotogrande de 10,5 HA, que corresponde a una ocupación de este Monte de Cotogrande y en la que en la actualidad se encuentran las instalaciones de la ITV”.

Según se afirma, con esa letra “L” se señala la ocupación que se corresponde con la porción de terreno litigiosa objeto de la acción declarativa de dominio entablada y en el acta, a propósito de la descripción del piquete número 199, se hace referencia también a esa porción de terreno al decir que este mojón *“está situado en la carretera asfaltada que va a la ocupación de terreno destinado por la Xunta de Galicia, Jefatura de Industria, a la revisión de vehículos”*. El plano evidencia de nuevo la ubicación de la parcela dentro del perímetro del monte.

8º.- Finalmente, resulta relevante el hecho de que el Jurado Provincial de Montes en su resolución dictada el 31 de julio de 1989 haya clasificado el Monte Cotrogrande, que linda al Norte con Vilar de Infesta, al Sur y al Oeste con propiedades particulares y el Este con el Ayuntamiento de Mos, como vecinal en mano común, asignando su propiedad a los vecinos de la parroquia de Santa Marina de Cabral (Vigo) *“por estimar que el monte así definido reúne los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común”* (copia de esta resolución consta en los folios 126 a 131 de las actuaciones).

Merece la pena reproducir alguno de sus fundamentos:

“2. De la abundante documentación histórica aportada al expediente, resulta que el Monte “Coto Grande” de la parroquia de Santa Marina de Cabral aparece como de propiedad del Común de los vecinos, y que como consecuencia de la legislación Desamortizadora permitió, a través de los expedientes de excepción de venta de los bienes de aprovechamiento comunal de los vecinos, que el Regidor Síndico del Concello de Lavadores y las informaciones posesorias tramitadas en el Juzgado de Primera Instancia fueran inscritos tales bienes en el Inventario de los del Municipio aludido y posteriormente en el de Vigo, al producirse por este la anexión de aquel.

3.- En la relación de bienes de los Montes que reuniendo condiciones de utilidad pública no están incluidos en el Catálogo, aparece el Monte de “Coto Grande” como perteneciente a la Parroquia de Cabral, sin que las inscripciones aludidas en el número anterior desvirtúen tal pertenencia, dado que la única entidad con personalidad jurídica en aquellos momentos era el Ayuntamiento, lo que motivó la inscripción a su nombre como única entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

4- El ejercicio de las facultades dominicales alegadas por el Ayuntamiento de Vigo no son tales, dado que las mismas no fueron derivadas de una situación de titularidad dominical, sino que venían a suponer el ejercicio de unas potestades administrativas de policía, gestión y tutela, conferidas a los Ayuntamientos por el Orden Jurídico Administrativo,



confundiéndose tal ejercicio con la verdadera titularidad del monte que correspondía al común de los vecinos, y que al carecer estos de personalidad jurídica fue usurpada aquella por los Ayuntamientos al establecerse en España un nuevo régimen municipal (...)".

Y más adelante, el Jurado Provincial de Montes razona:

"6.-Por último conviene señalar que nunca se hizo dejación del aprovechamiento del monte por parte de la Comunidad Vecinal, pues si bien en algunas ocasiones se impuso que aquel se realizase a través de la figura jurídica del arrendamiento por la entidad Municipal, ello fue debido a la necesidad administrativa de un aprovechamiento racional y ordenado del monte, sin que se dejase de reconocer que la titularidad correspondía a la Entidad Parroquial como resulta de la condición 2ª del acuerdo del Concello de Lavadores de 28 de octubre de 1926".

Es así que este órgano concluye que *"dándose en el monte "Coto Grande" los requisitos señalados en el artículo 1º de la Ley 55/80, así como el aprovechamiento en mano común señalado en el Reglamento de 1970 en su artículo 2º por parte de los vecinos de la parroquia de Sta. Marina de Cabral"*, es procedente la clasificación de dicho monte, de 1220 hectáreas aproximadamente, como vecinal en mano común y la asignación de su propiedad a los vecinos de la parroquia de Sta. Marina de Cabral, en Vigo.

La resolución de 31 de julio de 1989 fue recurrida en reposición por el Excmo. Ayuntamiento de Vigo y resuelto el recurso por el Jurado Provincial de Montes, en sentido desestimatorio, por resolución de 10 de octubre de 1989 (folios 132 a 135).

CUARTO. – La prueba documental referida en el razonamiento precedente se completa con la prueba pericial, en parte ya expuesta en dicho fundamento y con la testifical practicada en el acto del juicio.

Oímos así como en declaración testifical a las siguientes personas:

- Don Álvaro Barciela Graña, de 82 años de edad y nacido en Cabral, según afirma. Relata que, a la edad de siete años, *"andaba con el ganado"* en el lugar que ahora ocupan las instalaciones de la ITV. Sostiene que antes de que existiesen esas instalaciones esa zona *"era monte todo"*, formaba parte del monte comunal y que allí iban *"al tojo o al ganado"* o que *"los que querían iban a por leña"*.

- Don Guillermo Manuel Iglesias García, de 86 años y también nacido en Cabral. Afirma conocer la zona que hoy ocupa la ITV desde pequeño y que la gente de Cabral hacía allí aprovechamiento *"para el ganado, para las cuadras y pastos para comer los animales"*. Y también relata que él mismo, como cantero de profesión, había ido allí a buscar piedras *"para hacer una chimenea rústica"*. Afirma que era zona comunal, de aprovechamiento común.

- Don Daniel Doural Ballesteros, de 80 años de edad y vecino de Cabral. Dijo que la parcela de la ITV era monte comunal y que allí “se cogía tojo” y que él mismo había realizado aprovechamiento de ese monte.

Uno de los peritos autores del informe, Don José Antonio González Ferreira, ratificó este en el acto del juicio y mantuvo sus conclusiones. Explica que con el trabajo topográfico de deslinde del Monte en el siglo XIX (que incluye una libreta taquimétrica) puede replantearse el Monte Cotogrande, siendo parte de las referencias topográficas hoy reconocibles. Incluso en el deslinde entre los Ayuntamientos de Lavadores y Mos se repiten parte de esas señas de identidad y, más recientemente cuando al Ayuntamiento de Vigo deslinda el Monte como de libre disposición. Y afirma que puede delimitarse también la parcela de la ITV, que está dentro del Monte Cotogrande.

QUINTO.- La valoración de la prueba que se deja expuesta en los dos fundamentos de derecho anteriores nos lleva a la conclusión de que el Monte Cotogrande vino siendo aprovechado históricamente, desde tiempo inmemorial, por los vecinos de la parroquia de Cabral y, en consecuencia, que la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Santa Mariña de Cabral ha logrado demostrar su título de dominio del Monte Cotogrande. Así lo reconoció el Jurado Provincial de Montes, cuyas resoluciones, en reiterada doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, no pueden ser jurisdiccionalmente sobreestimadas, pero tampoco ignoradas por completo. Lo recordaba así, por ejemplo, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 14 de febrero de 2017** (Sección Sexta, con sede en Vigo), en un asunto en el que el Ayuntamiento de Vigo ejercitaba acción declarativa de dominio frente a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Santa Mariña de Cabral respecto de una parcela que la comunidad demandada alegaba estaba dentro de los lindes del monte comunal. La Sala resume la doctrina del TSJ de Galicia del modo siguiente:

“Antes de entrar en los concretos términos del litigio y en el examen de la actividad probatoria, es oportuno recordar y tener a la vista la doctrina jurisprudencial del TSJ en la materia, doctrina que se ha ido decantando a través de litigios de índole similar y que viene expresada, entre otras que se citan, en las SSTSJ de 4 de noviembre de 2004<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>, 19 de mayo de 2009<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>, 12 de marzo de 2010 y 4 de febrero de 2011<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>, y que, a modo de epítome, puede sintetizarse en las siguientes declaraciones:

1º La resolución del Jurado sobre calificación de un terreno como monte vecinal en mano común, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 55/1980, "una vez firme, producirá los siguientes efectos: a) Atribuir la propiedad a la Comunidad vecinal correspondiente, en tanto no exista sentencia firme en contra, dictada por la jurisdicción ordinaria. b) Servir de



título inmatriculador suficiente para la inscripción del monte en el Registro de la Propiedad y para excluirlo del Catálogo de los de utilidad pública o del Inventario de bienes municipales si figurase en ellos, así como para resolver sobre las inscripciones total o parcialmente contradictorias que resulten afectadas. Si la certificación para la inmatriculación del monte estuviese en contradicción con algún asiento no cancelado, se procederá en la forma prevista en la legislación hipotecaria".

2º. En relación con la eficacia de la clasificación por un Jurado Provincial de un monte como vecinal en mano común, el TSJ, desde la sentencia de 29 de octubre de 1996 (citada por la de 30 de junio de 2006) viene proclamando con insistencia la eficacia declarativa de los actos de clasificación por un Jurado Provincial de Montes Vecinales en mano común, así como aquella otra, no menos reiterada desde la STSJG 3/2000, de 8 de febrero, conforme a la cual la previa atribución de la titularidad dominical realizada por un Jurado Provincial no puede ser jurisdiccionalmente sobreestimada, pero tampoco ignorada por completo en la medida en que esa previa atribución, consecuencia, por lo general, de la constatación del estado posesorio inmemorial y continuado del monte o de que se venga "aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas" (artículo 1 LMVMCG), persiste "en tanto no exista sentencia firme en contra" (artículo 13 a in fine LMVMCG). Doctrina reiterada en otras muchas sentencias como la de 16 de julio de-2004 o la de 29 de junio de 2007 .

3º. El TSJ distingue - por todas, las sentencias de 19 de mayo de 2009 <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> y 11 de noviembre de 2009 - entre parcelas situadas en los linderos de los montes comunales (pues en muchos casos se trata simplemente de un problema de deslinde), de aquellas otras situadas dentro del perímetro del monte. Sirven de ejemplo de esta distinción las palabras de la STSJ de 19 de diciembre de 2007 (...)".

A la conclusión alcanzada no obstan las referencias a la propiedad del Monte por parte del Ayuntamiento que puedan encontrarse en la documentación histórica. El dato de las referencias históricas a la propiedad del Municipio es sobradamente conocido en el estudio doctrinal de los montes vecinales en Galicia. La doctrina ha tenido ya ocasión de pronunciarse, en general, sobre la atribución de los montes de vecinos a las entidades locales, calificándola de "convencionalismo dogmático" porque "históricamente, socialmente, económicamente, siempre estos montes han sido bienes de los vecinos agrupados en unas u otras formas" (así, el Profesor García de Enterría). De "intervencionismo administrativo" hablaba ya el TSXG en su **Sentencia de 18 de noviembre de 1996**, en la que a propósito de la evolución histórica de esta institución, exponía:

“La vida jurídica de los montes comunales y vecinales en Galicia se desarrolló en el exclusivo campo del derecho consuetudinario, fijado por la jurisprudencia, que estructuró las características de esta peculiar institución jurídica (sentencias de 5-6-1918, 28-12-1957, 30-9-1958, 2-2-1965, 5-6-1965 y 17 de enero y 14 de febrero de 1967), doctrina jurisprudencial que fue en parte recogida en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, Reglamento de 22 de febrero de 1962, y artículos 88 y 89 de la Compilación de Derecho Civil especial de Galicia de 1.963, derogada por la Ley 7/1987 de 10 de noviembre y actualizada en el artículo 14 de la vigente Ley 4/1995 de Derecho Civil de Galicia, en la procura de una regulación y consolidación de las titularidades a favor de los vecinos de las respectivas demarcaciones territoriales, en régimen de comunidad germánica o en mano común, con las notas inseparables al ser indivisible, inalienable, e imprescriptible y de no atribución de la titularidad ni a los municipios u otros entes locales, pues si estos alguna vinculación ostentan a los mismos sólo ha de entenderse como intervencionismo administrativo para el mejor disfrute y aprovechamiento intervecinal. Los vecinos tienen sus derechos y el solo hecho de ser vecinos no desmerece para ser titulares dominicales, máxime en el país gallego, donde los montes son algo que se siente como inherente a la galleguidad y obliga a su defensa y conservación.

La consolidación legislativa está representada por la Ley de 27 de julio de 1.968, cuyo artículo 5 facilita la inscripción en el Registro a nombre de las respectivas comunidades titulares, en base a la resolución del Jurado Provincial. Dicha Ley fue desarrollada por el Reglamento de 26 de febrero de 1.970 (B.O.E. de 9-3-1970). La Ley 55/1980 de 11 de noviembre, regula los Montes Vecinales en Mano Común, con independencia de su origen, para consagrar la titularidad de las agrupaciones vecinales en su condición de grupos sociales y no como entidades administrativas y su artículo trece -sin perjuicio de la salvedad de su disposición transitoria primera-, dispone que la clasificación del Jurado Provincial produce el efecto de atribuir la propiedad del monte a la comunidad vecinal correspondiente y servir de título para su inmatriculación registral, estableciendo así una presunción legal que no impide discutir el dominio en vía judicial, pues el precepto resulta previsor, al admitir que cabe ser destruida por sentencia firme en contra pronunciada la Jurisdicción Ordinaria.

El Ordenamiento Jurídico Gallego cuenta en la actualidad con su específica regulación, al haberse aprobado y regir la Ley de 13 de octubre de 1.989, que también atribuyó la propiedad de estos inmuebles a las agrupaciones vecinales, disponiendo su artículo 13 que la resolución firme de clasificación de un terreno como monte en mano común, atribuye la propiedad a la comunidad de vecinos correspondiente en tanto no exista sentencia judicial que lo contradiga.”

En su **Sentencia de 20 de julio de 2010**, en fin, el Tribunal Superior afirma con toda claridad:



“Sería excepcional encontrar en Galicia montes comunales públicos pertenecientes a los ayuntamientos, y menos que fuesen ganados por prescripción inmemorial (como pretende la recurrente), sino que la gran mayoría, por no decir la totalidad, son montes de propiedad privada de los vecinos en régimen de comunidad germánica asociados a parroquias o lugares, como aquí ocurre, pues aquéllos sólo los venían tutelando y administrando a favor de las comunidades vecinales, por un intervencionismo administrativo propio de la legislación liberal del siglo XIX, hasta que la jurisprudencia y la legislación, devolvieron la titularidad a quien realmente correspondía, como tuvimos ocasión de reiterar desde las repetidas sentencias de 13-6-1996 y 8-5-1998” .

Tampoco altera la conclusión del título de dominio a favor de la Comunidad de Montes Vecinales demandante el hecho de que en la actualidad el aprovechamiento de la porción de monte objeto de la acción declarativa de dominio no se siga realizando del modo en que se hizo históricamente. La propia definición legal del artículo 1 de la LMVMC advierte ya de la relatividad del aprovechamiento actual del monte en su calificación como vecinal en mano común (*“(…) con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su **aprovechamiento actual** y su vocación agraria (…)*”), circunstancia sobre la que ha tenido ocasión también de pronunciarse el TSXG. Así por ejemplo, en su **Sentencia de 20 de julio de 2010** dijo:

“(…) Porque los montes vecinales en mano común cuando lo son, como en el caso que nos ocupa, (con un contorno delimitado) lo son con independencia de su aprovechamiento actual y de su vocación agraria (art. 1 LMVMCG 13/89), cuando se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de propiedad germánica por los vecinos. Lo cual implica que incluso puedan existir partes yermas o no aprovechados del mismo, siempre que el monte en conjunto y como entidad propia sí sea aprovechado por los vecinos. E incluso en situaciones de pendencia por desaparición de la comunidad o grave abandono, la LMVMCG (arts. 20 y 28 y s.s.) prevé su protección, pero nunca su desaparición o fraccionamiento”.

También en **Sentencia de 19 de mayo de 2009** el TSJ de Galicia había dicho ya:

“Tampoco es de recibo el argumento de la falta de prueba de la posesión y disfrute desde hace mucho tiempo de las parcelas por la Comunidad actora, que emplea la Audiencia para rechazar la demanda en relación a las mismas, si este argumento lo conectamos con lo dicho con anterioridad, pues siendo el monte comunal imprescriptible en todo o en parte (art. 2 LMVMLG), el que pretende atribuirse la propiedad de alguna parte del mismo, es él el que debe probar sobradamente la existencia de título que ampare su derecho, sin que baste la mera posesión, si la parcela, como es del caso, está incurso en el perímetro del monte (lo que repetimos es aquí hecho probado y cuestión no controvertida), siendo la consecuencia legal la exclusión de dicha parcela del perímetro del monte y de su consideración como tal. Pero ello, repetimos, no puede derivarse de la simple posesión, ni esta puede llevar a presumir la existencia de título, sino que este debe ser probado ex art. 609 Código Civil para destruir la intangibilidad del monte vecinal, por mucho que estén destinadas a dotaciones públicas o que los vecinos en su momento no hubiesen formulado

oposición o queja, ya que ni su destino es aquí relevante, ni la pasividad en día de los vecinos puede considerarse como presunción de título, como expusimos, ni vetar ahora el derecho a reivindicar lo que está fuera del comercio.”

SEXTO.- Frente a la prueba de la que hemos extraído la conclusión del aprovechamiento histórico e inmemorial del monte Cotogrande por parte de los vecinos, la Xunta de Galicia alega que el inmueble litigioso tiene la condición de bien de dominio público autonómico por estar destinado al servicio público de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia en el ámbito de la inspección técnica e inspección periódica de los vehículos automóviles que se determinen en el código de circulación.

Esta alegación no ha quedado debidamente demostrada por la Xunta de Galicia. Por el mero hecho de estar actualmente afecta la parcela de terreno a un servicio público como puede ser la inspección técnica de vehículos ello no implica que pueda obviarse en este procedimiento la exigencia de probar que su titularidad ha sido adquirida por alguno de los medios legalmente establecidos al efecto, prueba que la Xunta de Galicia no ha presentado. En efecto, en nuestro caso, esta demandada no ha logrado demostrar, más allá de esa alegada afección a un servicio público, cuál es su título de dominio respecto de la parcela litigiosa, cuyo aprovechamiento histórico quedó demostrado a favor del común de los vecinos de la parroquia de Sta. Mariña de Cabral.

Como decía, por ejemplo, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 29 de junio de 2010** (en relación con otra porción del Monte “Cotogrande Lodoso”):

*“Partiendo de la calificación de bienes indivisibles, inalienables e imprescriptibles, recogidas en el art. 2 de la Ley, cabe el reconocimiento dominical de determinadas parcelas a favor de terceros, siempre concurriendo titulación específica, concreta y concluyente, sin que quepa acudir en tal esencial apartado a la prueba de presunciones, que no configuran título suficiente, ni tan siquiera prueba de mejor derecho, frente a la reconocida indivisibilidad del monte. Conectando con ello, no podrá prosperar el alegato de falta de prueba de la posesión y disfrute desde hace mucho tiempo de las parcelas litigiosas por la Comunidad, pues, siendo el monte comunal imprescriptible, el que pretende atribuirse la propiedad debe probar sobradamente la existencia de título que ampare su derecho, sin que baste la mera posesión si la parcela está incursa en el perímetro del monte. **Ello por mucho que los terrenos en cuestión estén destinados a dotaciones públicas**, o que los vecinos en su momento no hubiesen formulado oposición o queja, ya que ni su destino es aquí relevante, ni la pasividad vecinal puede considerarse como presunción de título ni vetar el derecho a reivindicar lo que está fuera del comercio, según art. 1.271 CC<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>.”* (énfasis añadido).

SÉPTIMO.- Nulidad de la cesión gratuita del Ayuntamiento de Vigo a favor del Estado. La alegada falta de jurisdicción.



A nuestro juicio, estimada la pretensión declarativa del dominio de la porción del monte "COTOGRANDE" que fue destinada a la instalación de un servicio de inspección técnica de vehículos, debe estimarse también la pretensión del apartado 2º del suplico de la demanda, esto es, la declaración de nulidad de la cesión acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Vigo en sesión de 28-02-1981 a favor de la Administración del Estado.

La parte demandante aportó parte del acta del Pleno (folios 190 y 191 de las actuaciones), en la que bajo el punto del orden del día titulado "*Cesión de parcelas al Estado para construcción de una estación de inspección técnica de vehículos*", la Corporación Local acordó:

"la cesión gratuita al Estado, con destino a la construcción de una ESTACIÓN DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS, en el monte municipal COTO GRANDE, núm. 857 de los de libre disposición, sito en la parroquia de Cabral, incluido con el número 273 en el Epígrafe I del Inventario de Bienes y Derechos Municipales, con la clasificación de PROPIOS, e inscrito en el Registro de la Propiedad al tomo 144 de la Sección segunda, folio 46, finca número 12.557, una parcela de 10.522 metros cuadrados, limitada por cinco estacas y que linda con la finca matriz por todos sus vientos, si bien la estaca número 1, se encuentra a una distancia de 27,40 m.l. de la esquina Norte de fachada de la casa señalada con el número 19, propiedad de don Juan Castro. Esta cesión quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de Bienes".

Comenzaremos por señalar que no parece que pueda haber duda de que la jurisdicción civil es la competente para el conocimiento de las acciones declarativas del dominio de los inmuebles y también, por lo tanto, de los montes vecinales en mano común. Por citar una sola, la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de octubre de 2013** señalaba (la negrita es nuestra):

"Por lo especial de esta institución, su régimen es propio. Dentro del mismo, el art. 57 de la LDCG 2/2006 dispone expresamente que "las fincas a que se refiere el artículo anterior podrán declararse MVMC en virtud de sentencia firme dictada por la jurisdicción ordinaria o ser objeto de clasificación como tales montes vecinales, la cual será realizada por los jurados provinciales".

Este acto de clasificación y su correspondiente procedimiento posibilita el conocimiento, en su contexto, de la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 12 de la LMVMC), sin perjuicio en todo caso de que la decisión definitiva en las materias competencia de la jurisdicción civil corresponde siempre a ésta. El artículo 13 de LMVMC dispone que la resolución de clasificación de un terreno como MVMC, una vez firme, atribuirá la propiedad a la comunidad vecinal correspondiente "en tanto no exista sentencia firme en contra, dictada por la jurisdicción ordinaria".

Es, pues, competencia necesariamente propia de los Tribunales ordinarios resolver las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales de estos montes. Contexto en el que las resoluciones judiciales (también, por supuesto, las administrativas) carecen de carácter constitutivo: lo tienen declarativo de la preexistencia del monte y la comunidad, al constatar la realidad física y jurídica que, ex lege, genera el MVMC”.

Partiendo de lo anterior, la declaración de nulidad, con el fundamento con el que se pide, es consecuencia de la apreciación del carácter de monte vecinal en mano común de la parcela litigiosa y de su consiguiente titularidad dominical por parte de la comunidad de montes demandante. En efecto, la parte actora sostiene (cfr. hecho sexto de la demanda, folio 12 de las actuaciones, último párrafo) que *“el Ayuntamiento de Vigo no pudo realizar cesión alguna del monte “Cotogrande”, por cuanto dicho monte nunca ha sido de titularidad dominical del Ayuntamiento de Vigo...”*. Y más adelante: *“(...) es evidente que tal monte reúne los requisitos de indivisible, inalienable e imprescriptible y, por tanto, toda cesión o enajenación por parte del Ayuntamiento de Vigo sobre cualquier porción del citado monte vecinal será nula de pleno derecho...”* (folio 15 de las actuaciones). No se trata, pues, de revisar un acto administrativo, sino de extraer de la declaración de monte del común de los vecinos las consecuencias jurídicas propias de su titularidad dominical y su condición de inalienable, lo que determina la nulidad de cualquier acto de disposición sobre el mismo.

En otras ocasiones se ha declarado ya en la jurisdicción civil la nulidad de actos de cesión de un Ayuntamiento al Estado: por citar algunos ejemplos, en el procedimiento de cuyo recurso de casación conoció el Tribunal Supremo en Sentencia dictada el 26 de febrero de 2015, en el que se había declarado en primera instancia que la porción de terreno reclamada pertenecía al monte vecinal en mano común de Castiñeira y se había declarado nula la escritura pública de cesión otorgada por el Ayuntamiento de Vilaboia a favor de Estado. O en el caso del litigio entablado por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Mourente, en el que la Sentencia de Primera Instancia declaró *“la nulidad radical, absoluta o de pleno derecho de la escritura pública de fecha 19-5-1971 de cesión gratuita o donación otorgada por el Ayuntamiento de Pontevedra a favor del Instituto Nacional de Previsión -hoy Tesorería General de la Seguridad Social- en relación con la porción de Monte vecinal “Montecelo”, Sentencia que fue confirmada por la de la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra de 16 de noviembre de 2017, que recordó, entre otras cosas, que “la inalienabilidad del monte determina la nulidad de cualquier adquisición a título oneroso, como nos enseña la sentencia del Tribunal Supremo número 23/2001, de 15 de enero ...”* o que *“la naturaleza de bien de dominio público y la adscripción, afección o destino, al uso público de las instalaciones hospitalarias, construidas y ubicadas sobre la parcela de monte vecinal objeto de litis y reconocimiento aquí, no alcanza para novar ni desvirtuar la conclusión de Monte Comunal declarada, ni impide o desdice la estimación de*



las acciones entabladas, solo declarativas y de nulidad de los títulos, transmisiones habidas e inscripción registral”.

Como recordaba la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 30 de marzo de 2011:**

“Respecto a esta cuestión ya la STSJ de Galicia Sala de lo Civil, de 8 de mayo de 1998 al hacer referencia a la inalienabilidad de los montes vecinales en mano común establecía que el dominio colectivamente ganado por los eventuales vecinos de la parroquia sobre los montes vecinales en mano común no podía ser susceptible de actos dispositivos al recaer sobre cosas que estaban fuera del comercio, siendo los contratos de permuta y compraventa otorgados radicalmente nulos, y precisando la sentencia que "sin que los que fueron adquirentes en dichos negocios e inscribieron su derecho en el Registro de la Propiedad disfruten de la protección inherente a la fe pública registral ex artículo 34 LH, porque este precepto no protege frente a la nulidad del acto adquisitivo propio, resultando de aplicación, en cambio, el artículo 33 LH, y afectando la nulidad del acto inválido al adquirente como parte que fue en el mismo (STS de 24 de octubre de 1994 y las en ella citadas)". En el mismo sentido se pronuncian las SSTSJ de Galicia Sala de lo Civil, de 13 de junio y 17 de diciembre de 1996 y de 7 de abril de 2001 , señalando esta última que "al demandado no le asiste la fe pública registral ex artículo 34 de la Ley Hipotecaria dada la naturaleza de res extra commercium de los montes vecinales en mano común y su carácter de bienes inajenables y, además, por no concurrir el requisito de la buena fe al que dicho precepto se refiere”.

Por lo expuesto, debe declararse la nulidad de pleno derecho de la cesión otorgada por el Ayuntamiento de Vigo a favor del Estado en relación a la porción del Monte Cotogrande objeto de este proceso.

En el mismo apartado del suplico, la parte demandante pretende que también se declare la nulidad *“de la titularidad que sobre la misma se atribuye en la actualidad la Xunta de Galicia”*. En rigor, no es nula la titularidad, sino el acto o negocio jurídico del que dicha titularidad traiga causa, no especificado en dicho apartado del suplico, por lo que este inciso del mismo no puede ser trasladado al fallo de la Sentencia, lo que, claro es, no altera la conclusión alcanzada de titularidad de la parcela litigiosa a favor de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Santa Marina de Cabral, declaración de titularidad que es incompatible con la titularidad dominical de la administración autonómica.

OCTAVO.- La pretensión deducida en el apartado 4º del suplico de la demanda (*“Se dirija atento oficio al Registro de la Propiedad de Vigo a fin de rectificar las inscripciones registrales que pudieran existir a nombre de la Xunta de Galicia o Ayuntamiento de Vigo en relación al terreno objeto de reivindicación en esta demanda, procediendo a practicar tales inscripciones a nombre de la Comunidad de montes vecinales en mano común de Cabral”*) no puede, en cambio, prosperar, dada la generalidad con la que se formula, esto es, sin especificación de cuáles son exactamente las inscripciones registrales cuya cancelación se

pretende. Deberíamos tener a la vista, previa identificación de las mismas, las concretas inscripciones cuya rectificación se pretende para poder apreciar la necesidad de su rectificación. Ello no altera la declaración de titularidad dominical de la parcela litigiosa que se hace en esta Sentencia ni priva a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Santa Marina de Cabral de su derecho de hacer valer tal declaración para la rectificación, en lo que proceda, del contenido de los asientos del Registro de la Propiedad.

NOVENO.- Dada la parcial estimación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la LEC, no se hace especial imposición de las costas procesales.

En atención a lo expuesto:

FALLO

Que debo estimar parcialmente la demanda presentada por el Procurador Don César Escariz Vázquez, en nombre y representación de **Don LUIS RODRÍGUEZ PÉREZ y de la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE SANTA MARINA DE CABRAL (Vigo)**, contra el **AYUNTAMIENTO DE VIGO**, contra la **XUNTA DE GALICIA**, y contra **“SUPERVISIÓN Y CONTROL ITV S.A”**, esta última en situación procesal de rebeldía y, en consecuencia, debo:

1º.- Declarar que la porción del Monte COTOGRADE situada al Norte de este, próxima a la Avenida del Aeropuerto y en las inmediaciones del palacio de Exposiciones IFEVI, de una superficie total de 10.522 metros cuadrados, señalada en color naranja en el plano número 2 del informe pericial presentado con la demanda, es propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Santa Marina de Cabral (Término Municipal de Vigo), por haberla venido poseyendo –como parte integrante e inseparable del monte vecinal “Cotogrande-Lodoso”- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas.

2º.- Declarar la nulidad absoluta de la cesión de dicha porción de monte vecinal otorgada en su día por el Ayuntamiento de Vigo a favor del Estado.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta Sentencia las partes y hágaseles saber que NO es firme y que contra ella pueden interponer recurso de apelación, que se formalizará por escrito dentro del plazo de los VEINTE DÍAS siguientes al de su notificación previo depósito de la cantidad de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en PONTEVEDRA